



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO AYALA GUARÍN
DEMANDADO: ARMANDO JOSÉ VERGARA Y OTROS.
RADICADO: 20001-31-03-005-2018-00286-00.

Primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda respecto al demandado RICARDO REYES LÓPEZ, formulada por el apoderado de la parte actora y el mandatario judicial del citado demandado.

CONSIDERACIONES.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto¹.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.(...)”

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto al demandado RICARDO ELÍAS REYES LÓPEZ, fue presentado por el apoderado de la parte demandante en coadyuvancia con el mandatario judicial del citado demandado, quienes se encuentran debidamente facultados para desistir según consta en los poderes que fueron allegados al plenario, por lo que piden se dé por terminado el proceso respecto del demandado RICARDO ELÍAS REYES LÓPEZ, se continúe el trámite en relación al otro demandado ARMANDO JOSÉ VERGARA BETANCOURT y se levanten las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles y dineros de propiedad del señor REYES LÓPEZ.

Así las cosas, esta agencia judicial aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto del demandado RICARDO ELÍAS REYES LÓPEZ, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles y dineros de propiedad del señor REYES LÓPEZ, y se continuara el trámite del proceso únicamente en relación al otro demandado ARMANDO JOSÉ VERGARA BETANCOURT, y se abstendrá de condenar en costas teniendo en cuenta que el demandado no presentó oposición alguna, sino que por el contrario coadyuvó la solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto del demandado RICARDO ELÍAS REYES LÓPEZ, formulada por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas sobre los bienes inmuebles y dineros de propiedad del señor RICARDO REYES LÓPEZ.

TERCERO: CONTINUAR el trámite del proceso únicamente en relación al demandado ARMANDO JOSÉ VERGARA BETANCOURT.

CUARTO: No hay lugar a la condena en costas teniendo en cuenta que el demandado no presentó oposición alguna, sino que por el contrario coadyuvó la solicitud.

QUINTO: Atendiendo a que la audiencia programada para el 25 de marzo de 2020 no se pudo realizar por la emergencia de salud pública generada por el COVID-19, el despacho procede a fijar nueva fecha para el día MIÉRCOLES NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM), advirtiéndoles que la diligencia será realizada de manera virtual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 07 del Decreto 806 de 2020. Igualmente se le hace saber qué con

antelación le será remitido el protocolo de audiencias y se le informará sobre la herramienta tecnológica a utilizar para la realización de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado. La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____ LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a666812cae734abce410eb24277f8e0bb4c49f4b1f92c050175c173042557cd3

Documento generado en 31/08/2020 12:52:03 p.m.